

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL **ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-266/2024

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL **ESTATAL**

ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN

MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó el cómputo municipal, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, respecto de la elección del ayuntamiento de Tierra Blanca, al desestimar los planteamientos del Partido Verde Ecologista de México, concretamente, por no actualizarse las causales de nulidad de recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la elección y la referente a existir violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado; lo anterior, al determinarse la ineficacia de los planteamientos del partido actor para combatir y confrontar consideraciones del Tribunal local, en cuanto a la fundamentación y motivación utilizada para razonar su decisión, así como a la valoración probatoria recaída a los medios aportados.

ÍNDICE

GLOSA	RIO	2
1. ANTE	CEDENTES	2
2. COMF	PETENCIA	3
3. PROC	CEDENCIA	4
4. ESTU	DIO DE FONDO	5
4.1. Mate	eria de la controversia	5
4.1.1.	Origen	5
4.1.2.	Resolución impugnada	6
4.1.3.	Planteamientos ante esta Sala	12
4.2. Cue	stión a resolver y metodología	14
4.3. Deci	isión	15
4.3.1.	Justificación de la decisión	15

7
L

4.3.1.1.	Marco normativo15
consideracio	Los agravios del <i>PVEM</i> resultan genéricos e insuficientes para combatir las ones del <i>Tribunal local</i> , por cuanto hace a la causal de nulidad de la fracción IV del , de la <i>Ley Electoral local</i>
planteamier prevista por	La valoración probatoria realizada por el <i>Tribunal local</i> no se desvirtúa por los ntos del partido actor, en lo que ve al estudio de la causal de nulidad de elección la fracción IX del artículo 431, de la <i>Ley Electoral local</i> y uso indebido de recursos
5 RESOLL	JTIVO 22

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de Guanajuato

Consejo Municipal: Consejo Municipal de Tierra Blanca, del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto local: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato

PAN: Partido Acción Nacional

PRI: Partido Revolucionario Institucional

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

- **1.1. Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección local en el estado de Guanajuato para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán los cuarenta y seis ayuntamientos de la entidad.
- **1.2. Cómputo Municipal.** El seis de junio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por el *PAN*, y procedió, en la misma fecha, a la entrega de constancias de mayoría, de asignación de regidurías de representación proporcional y la declaratoria de validez de la elección.

Los resultados de la elección son los siguientes:



Votación Municipal				
Partidos políticos		Votación		
	Partido Acción Nacional	4,625 Cuatro mil seiscientos veinticinco		
(R)	Partido Revolucionario Institucional	141 Ciento cuarenta y uno		
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	4,180 Cuatro mil ciento ochenta		
P [*] T	Partido del Trabajo	147 Ciento cuarenta y siete		
morena	MORENA	1,831 Mil ochocientos treinta y uno		
\bigotimes	Candidatos no registrados	4 Cuatro		
	Votos nulos	289 Doscientos ochenta y nueve		
Total		11,217		

- **1.3. Juicio local.** En desacuerdo, el once de junio, el *PVEM* promovió recurso de revisión, mismo en el que el *Tribunal local* confirmó los actos impugnados, el quince de julio siguiente.
- **1.4. Juicio federal.** Inconforme con la decisión local, el diecinueve de julio, el actor promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, vinculada con resultados electorales en un municipio de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, atendiendo a lo siguiente:

A. Requisitos generales.

- **a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.
- **b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada se notificó al partido actor el quince de julio de este año¹ y la demanda se presentó el diecinueve siguiente².
- **c) Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Guanajuato.
 - d) Personería. Sergio Alejandro Contreras Guerrero cuenta con la personería suficiente para promover el medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato³, además se trata de la misma persona que compareció en la instancia local.
 - e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-43/2024 en la que, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el Partido

¹ Véase cédula y razón de notificación personal que obra de foja 000424 a 000426 en el cuaderno accesorio único.

² Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 005 del expediente principal.

³ Carácter que fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado visible en la foja 024 del expediente principal.



Acción Nacional y asignación de regidurías por representación proporcional; lo cual considera contrario a Derecho.

B. Requisitos especiales.

- a) **Definitividad.** La determinación reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.
- **b) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, porque de resultar fundados los agravios del partido actor, podría revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, anular la elección controvertida, por lo cual, la decisión que se emita podría incidir en la elección de integrantes del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.
- d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, porque de ser favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y restituirlo en el derecho presuntamente vulnerado, en tanto que, los integrantes de los ayuntamientos en Guanajuato rendirán protesta el 10 de octubre próximo⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El *PVEM* señala que, en días previos a la jornada electoral del dos de junio, acontecieron diversas irregularidades en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, relacionadas con la coacción al voto de la ciudadanía, mediante el uso de programas sociales, por parte de personas servidoras públicas.

Asimismo, sostiene que, durante la jornada electoral, se suscitaron incidencias en algunas casillas del municipio como en la 2878 Básica, 2878 Contigua 1 y 2878 Contigua 3 relacionadas con los horarios de apertura de casilla, entrega de boletas extras y presión sobre el electorado, a través de la intimidación,

⁴ Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

entrega de material de construcción, calentadores solares o recursos económicos con la *tarjeta rosa*.

Ante los eventos señalados, presentó recurso de revisión en la instancia local, mismo que fue radicado bajo la clave TEEG-REV-43/2024, en el *Tribunal local*.

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local*, por cuanto hace a la causal de nulidad de votación contenida en la fracción IV del artículo 431, de la *Ley Electoral local*, consistente en <u>recibir la votación en fecha distinta</u>, sostuvo que, en atención al principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados, el iniciar la instalación de casilla y, por consiguiente, la recepción de la votación de manera anticipada o tardía es un hecho que por sí solo no actualiza la causal de nulidad señalada.

En este sentido, con sustento en la Jurisprudencia 15/2019, de Sala Superior de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO, argumentó que, para actualizar la causal de nulidad alegada por el promovente, debía estar acreditado que el retraso obedeció a una causa injustificada y que fue determinante para el resultado de la votación, en atención al número de ciudadanas y ciudadanos que no pudieron sufragar por ese motivo.

Bajo esta línea argumentativa, declaró infundado el agravio del actor, a razón de que, entre otras cuestiones, del acta certificada de la Sesión Especial de Vigilancia no se advertía que se hubieran informado incidencias de apertura tardía de la casilla 2778 Contigua 3, ni evidencia de que la representación del *PVEM* hiciera señalamiento al respecto, aunado a que, del acta de escrutinio y cómputo tampoco existía anotación relacionada con el horario de inicio de la votación, ni manifestaciones por parte de la persona representante de casilla o presentación de escrito alguno.

Ante tales circunstancias, el *Tribunal local* precisó que correspondía a la parte actora la carga de acreditar la instalación o recepción tardía de la votación, ya fuese a través de las copias de las actas de casilla, escritos de incidencias, o a través de la presencia de alguna notaría pública o personal de la Oficialía Electoral del *Instituto local*, para dar fe de los hechos de la causal en análisis, por lo que, al no haberlo hecho, incumplió con la obligación que le impone el artículo 417 de la *Ley Electoral local*, cuestión que impide que se declare la nulidad de la votación solicitada.



Ello es así, porque ante la ausencia de elementos que hagan factible el análisis correspondiente, no es posible determinar que la casilla se instaló de manera tardía, ni que, por tal circunstancia, un número importante del electorado se retiró sin emitir sufragio; por lo que debe presumirse que la recepción de la votación se realizó en el horario previsto.

De igual forma, el *Tribunal local* señaló que, con independencia de que el partido actor había adjuntado una hoja denominada "incidente", presentada por su representante ante la casilla, que refiere: *se inicia votaciones siendo las 09:06 horas*, ya que se trata de una documental privada que carece de valor probatorio pleno, al no estar vinculada con otro medio, por ello la estimó insuficiente para acreditar la circunstancia señalada.

Asimismo, precisó que, en todo caso, tal documental sería en perjuicio del actor, puesto que el escrito de protesta refiere que los representantes de partido pidieron firmar las boletas y que el *PVEM* fue el elegido, por sorteo, para tal efecto, y que debido a ello la casilla no abrió a tiempo, por lo que, en todo caso, el retraso obedecería a una causa justificada.

Sin embargo, el accionante fue omiso en aportar medios de convicción suficientes para acreditar que el hecho fue determinante, en cuanto al número de personas que dejó de votar por esa causa, por lo que de igual forma resultaría infundado.

Por otra parte, respecto a la causal de nulidad contemplada en la fracción IX del artículo 431, de la *Ley Electoral local*, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, el *Tribunal local* se pronunció conforme a lo siguiente:

Insertó una tabla en la que señaló que, en las casillas impugnadas, no se habían presentado hojas de incidentes, que el apartado correspondiente se encontraba en blanco, o que, en su caso, lo asentado era ilegible. Asimismo, que no se habían remitido escritos de protesta, ni que tampoco se advirtió incidencia relacionada con la causal invocada.

De igual forma, razonó que, en el caso de las casillas 2778 Contigua 3, 2785 Básica, 2785 Contigua 1, 2785 Contigua 2, 2785 Contigua 3 y 2787 Básica, no obraba asentada ninguna incidencia relacionada con los hechos que, a decir del accionante, ocurrieron y actualizan la causal de presión en el electorado, favoreciendo al *PAN* y a su candidato a la presidencia municipal, como son:

8

- Que el representante del PAN hizo señas a una persona mostrando su pluma en el logo del partido, que traía en su playera, incitando al voto a su favor;
- ii. Intimidación a los votantes, específicamente sobre Nora Pérez Contreras;
- iii. Presencia del personal que trabaja en la actual administración pública municipal, en específico de la secretaria del ayuntamiento, Gastelia Ramos Aguilar;
- iv. La presencia del candidato a tercer regidor de la planilla del PAN, frente a la casilla 2785 de la comunidad de Rincón del Cano, recibiendo gente que acababa de votar y pagando cantidades de mil a dos mil pesos; y
- v. Se robaron urnas y no salieron completas.

En tal sentido, si bien, todas las conductas narradas son constitutivas de presión en el electorado, lo cierto es que no se actualizan con el mero hecho de afirmar que estas ocurrieron, sino que deben estar respaldadas con medios de prueba suficientes y eficaces para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, efectivamente, acontecieron para acreditar su existencia y, en su caso, atendiendo a su magnitud, considerar la configuración de actos de presión sobre los votantes que pudieran calificarse como graves y determinantes, para generar la nulidad de la votación recibida en tales casillas, lo que no acontece.

De igual forma, el tribunal responsable concluyó que, si bien el *PVEM*, para demostrar la presión sobre el electorado en la casilla 2778 Contigua 3, ofertó una documental privada consistente en el escrito de protesta realizado por su representante ante dicho centro de votación, lo cierto era que resultaba insuficiente para acreditar las afirmaciones que contiene, por ser declaraciones unilaterales que no se encuentran corroboradas con otro elemento de prueba.

Lo anterior, aunado al hecho de que solo se hace referencia de presión respecto a una sola persona, por lo que, en todo caso, no sería determinante para los resultados, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 143 votos.

Mismo criterio de valoración aplicó por cuanto hace a las pruebas testimoniales ratificadas ante notario público, dirigidas a evidenciar supuestas irregularidades en las casillas 2778 Contigua 3, en la sección 2785 y en la casilla 2787 Básica, en cuya determinación, refirió que el notario público no constata la veracidad de lo declarado o que haya presenciado directamente



los hechos, sino únicamente que las personas se presentaron ante él y expresaron sus dichos; agregando que las testimoniales fueron realizadas hasta el diez de junio, cuestión que también les resta valor por la falta de espontaneidad e inmediatez.

Bajo la misma línea argumentativa, la sentencia razona que lo manifestado en las testimoniales son afirmaciones genéricas e imprecisas, que no expresan de manera clara circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni aportan elementos suficientes para advertir cuántas personas se vieron afectadas por esas situaciones, por lo que no es posible concluir que tales hechos ocurrieron y que son determinantes para acreditar la causal de nulidad invocada.

Ahora, por cuanto hace a las casillas 2778 Básica, 2778 contigua 1, 2778 Contigua 2 y 2778 Contigua 3, la parte actora denunció que se encontraba una persona de nombre Celia López, quien incitó al voto en favor del *PAN*, sin que se tomaran las acciones pertinentes para que esto no se llevara a cabo; al respecto, el *Tribunal local* precisó que el agravio resultaba infundado, pues no constaba registro de algún incidente relativo a esa circunstancia.

Ello, con independencia de la prueba aportada por el *PVEM*, consistente en el acta certificada de la Sesión Especial de Vigilancia, a la cual le otorgó valor probatorio pleno, sin embargo, sostuvo que en ella no se asentó que la mencionada persona estuviera realizando manifestaciones a favor del *PAN* o presión sobre el electorado.

El *Tribunal local* también se hizo cargo de aquellas irregularidades señaladas por el actor que no se encuentran previstas en el artículo 431, de la *Ley Electoral local*, como se detalla a continuación.

Respecto a la negativa de recibir o asentar incidencias, en las casillas 2778 Básica, 2778 Contigua 1 y 2778 Contigua 3, desestimó las probanzas aportadas al ser manifestaciones unilaterales, aunado al hecho que, de ninguna se desprendía expresión, respecto a que, los integrantes de las mesas directivas de casilla se hubieren rehusado a recibir escritos de protesta de los representantes del *PVEM*, sino que refieren otros hechos. No obstante, analizó las constancias del expediente concluyendo que no se habían suscitado incidentes relacionados con lo expuesto por el actor.

Por otra parte, con relación a la aducida irregularidad consistente en la falta de firma de las boletas electorales, por parte de las representaciones partidistas, la sentencia razona en sus conclusiones que, en todo caso, tal circunstancia es inoperante, en atención a que la firma de boletas es una atribución de

carácter potestativo, conforme al artículo 233, de la *Ley Electoral local;* sin embargo, la ausencia de la firma no acarrea la nulidad de la elección.

En lo referente a la supuesta entrega de boletas de más al electorado, el *Tribunal local*, declaró infundada tal irregularidad, puesto que, en el caso de la casilla 2778 Básica se acreditó que las boletas que se entregaron de más se cancelaron y no se computaron para los votos, mientras que, en la casilla 2778 Contigua 1, las boletas extras que se proporcionaron no correspondían a la elección de Ayuntamiento, sino de Senadurías. Cuestión que contrastó con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, de las que no se desprendía una regularidad con el número de personas que votaron.

Tampoco tuvo por acreditado que en la casilla 2785 Contigua 1 hubiera más representantes del *PAN*, que los autorizados por el artículo 213, de la *Ley Electoral local*, ya que de la documentación electoral obrante no se desprendía tal circunstancia.

Ello, sin desconocer la probanza aportada por el actor, referente a la testimonial de la representante del *PRI* ante ese centro de votación, misma que declaró insuficiente para acreditar el hecho, ya que, precisó, el notario público no constata la veracidad de lo declarado o que haya presenciado directamente los hechos, sino únicamente que las personas se presentaron ante él y expresaron sus dichos, mas no la autenticidad de su contenido.

Asimismo, declaró inoperante el agravio relacionado con el cómputo de la votación recibida en la casilla 2785 Contigua 1, al estimar que sus manifestaciones carecían de fuerza legal suficiente, dado lo ambiguas y genéricas que resultaban, aunado al hecho de que no encuadraba en alguna de las causales de nulidad de la votación establecida en la legislación local.

Finalmente, el *Tribunal local* se pronunció respecto a la solicitud de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos, conforme al artículo 436, fracción III, de la *Ley Electoral local*.

En el caso, el *PVEM* señaló que, previo al dos de junio, se presentaron eventos para ejercer presión sobre el electorado a fin de que votaran por el candidato del *PAN* a la presidencia municipal, a través de presión e intimidación, obsequiando material para construcción, calentadores solares y regalando una tarjeta con recursos económico conocida como *tarjeta rosa*, utilizando recursos públicos de los programas sociales.

Sin embargo, el tribunal responsable sostuvo que, del análisis conjunto de los medios de prueba aportados por el actor, atendiendo a las reglas de la lógica,





la sana crítica y las máximas de la experiencia, resultaban insuficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos y presión hacia el electorado, así como la presunta parcialidad de las personas que fungieron como representantes de las mesas directivas el día de la jornada electoral.

Lo anterior, pues, en su apreciación, las pruebas revelaban imágenes de bardas y lonas, así como audios relacionados con eventos, y ninguna de ellas estaba vinculada con la supuesta entrega de recursos públicos a través de programas sociales a cambio del voto, puesto que, por cuanto hacía a las primeras, solo mostraban publicidad del candidato del *PAN* a la presidencia municipal, en tanto que las segundas, relataban supuestas invitaciones a eventos relativo a las festividades del día de la madre y de la niñez, emitidas por el *PAN*, sin que se adviertan mayores datos que puedan ser relacionados con el candidato o la administración pública municipal.

Similar criterio sostuvo en lo que refiere a distintos videos con contenido promocional de la campaña electoral del candidato del *PAN*, ya que ninguno de ellos se vinculó a la materia de la controversia, es decir, a la entrega de programas sociales.

Ahora, por cuanto hace a los videos relacionados con la entrega de material de construcción, si bien el *Tribunal local* precisó que sí se encontraban vinculados a la litis, lo cierto fue que resultaban insuficientes al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado al hecho que, precisó, no se acreditaba, ni de manera indiciaria, que las personas que aparecen en las imágenes y videos, se les estuviera entregando material de construcción, calentadores, tarjetas rosas o dinero, ni que se comprobara que fueran obtenidas mediante recursos públicos, mucho menos el condicionamiento a cambio del voto por alguna fuerza política, o bien, que dichas personas se desempeñaron como funcionariado de casilla, con una actuación parcial o en favor del *PAN*. Aunado al hecho que, al ser pruebas técnicas son de fácil alteración, dada su naturaleza, por lo que su valor probatorio disminuye.

Respecto a las testimoniales ratificadas ante notario, reiteró que el notario público no constata la veracidad de lo declarado o que haya presenciado directamente los hechos, sino únicamente que las personas se presentaron ante él y expresaron sus dichos; agregando que fueron realizadas hasta el diez de junio, cuestión que también les resta valor por la falta de espontaneidad e inmediatez.

Cuestión por la que no podían tenerse por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan establecer un nexo causal entre la transmisión de un beneficio derivado de la entrega de recursos públicos y un acto en favor del *PAN* o su candidato a la presidencia municipal.

En el mismo sentido, señaló que, con relación a las respuestas de la Unidad de Transparencia y el Tesorero del ayuntamiento de Tierra Blanca a las solicitudes de información que realizó el regidor Juan José Ramírez Reséndiz en auxilio al *PVEM*, son insuficientes para acreditar la irregularidad alegada, ya que no se demostró la existencia de ningún programa social, ni que se hubiere entregado a ninguna de las personas que refirió en su solicitud, aunado al hecho de que tal respuesta se puso a la vista de la parte actora y no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo otorgado.

Finalmente, el *Tribunal local* precisó que, aun en el caso de que se acreditara la entrega de programas sociales a las personas que alude el actor en su demanda, ello no traería como consecuencia la nulidad de la elección, pues su ejecución durante el desarrollo de un proceso electoral se puede considerar ilegal solo si se encuentra fuera de la regularidad normativa, o cuando tenga como objeto influir en la contienda.

12 En tal sentido, el actor solo planteó agravios en relación con la segunda hipótesis, por lo que tenía la carga de demostrar con pruebas plenas, que la entrega de apoyos se estuvo realizando de forma condicionada, lo que en la especie no aconteció.

Por tanto, al no haberse probado la presunta actualización de la causal de nulidad de la elección relativa a la utilización de recursos públicos en la campaña electoral del candidato del *PAN* que genere inequidad en la contienda, es que su agravio resultó infundado.

Adicionalmente, en la sentencia se estima inoperante el agravio del actor, encaminado a demostrar que las personas, a las que se les entregaron apoyos sociales, fungieron como funcionarios de casillas, ya que son manifestaciones genéricas e imprecisas, puesto que no especifica las personas a las que se refiere.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

El partido político actor señala que la resolución controvertida transgrede los principios de debida fundamentación y motivación, así como la debida valoración probatoria, ya que el *Tribunal local*, en el análisis de la causal de



nulidad referente a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, sostuvo que el retraso en la apertura de casillas debe obedecer a una causa injustificada.

Al respecto, el *PVEM* aduce que, contrario a lo razonado por el tribunal responsable, en todo caso, corresponde a los funcionarios de casilla justificar la apertura tardía de la casilla, cuestión que no se advierte.

Asimismo, manifiesta que, de conformidad al artículo 431, fracción IV, de la Ley Electoral local, para actualizar la referida causal, basta acreditar la recepción de votos en fecha distinta, incluso fuera del horario establecido que abarca de las ocho hasta las dieciocho horas; por lo que, asume, se encuentra acreditado que la casilla [sic] se instaló después de las ocho de la mañana y con ello se evidencia la recepción de la votación en fecha distinta.

Atento a lo anterior, sostienen que los razonamientos del *Tribunal local* son imprecisos, puesto que, a su juicio, corresponde al funcionariado de casilla justificar la apertura y recepción de la votación fuera de los horarios establecidos para ello.

En otro aspecto, se inconforma de una indebida motivación y valoración probatoria, relacionada con el estudio de la causal de nulidad de la fracción IX del artículo 431, de la *Ley Electoral local* atinente a que se ejerza violencia física o presión sobre los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, puesto que, refiere, el *Tribunal local* consideró insuficientes las declaraciones de dos personas, ratificadas ante notario público.

A juicio del partido actor, los testimonios hechos respecto de las casillas 2778 Contigua 3, 2785 Contigua [*sic*] y 2787 Básica sí eran suficientes para acreditar la causal invocada en este aspecto.

Por cuanto hace a las casillas 2778 Básica, 2778 Contigua 1, 2778 Contigua 2, 2778 Contigua 3, 2785 Básica, 2785 Contigua 1, 2785 Contigua 2, 2785 Contigua 3 y 2787 Básica, de igual forma aduce una indebida valoración probatoria y motivación, respecto de la no actualización de la causal de presión sobre el electorado, ya que, asume, la causal se encuentre debidamente probada de constancias del expediente, contrario a lo razonado en la sentencia impugnada.

En este orden, refiere que el *Tribunal local* no otorgó valor probatorio al escrito de protesta presentado respecto de la casilla 2778 Contigua 3, mencionando que resulta insuficiente, cuestión por la cual, a juicio del promovente, se evidencia la falta de intención de sancionar las infracciones denunciadas.

Aunado a lo expuesto, sostiene que la autoridad responsable dejó de atender la situación alegada, correspondiente a que los presidentes de diversas casillas se negaron a asentar incidencias, lo que trae como consecuencia la ausencia de escritos de irregularidades; no obstante, señala que para acreditarlas, se presentaron los escritos que fueron entregados en las casillas y que tienen la firma de recibido de los diferentes presidentes de las mesas directivas y, en consecuencia, deben ser adminiculadas con lo reclamado, al considerarlas suficientes para anular la votación de las casillas señaladas.

Por otra parte, el actor alega que se restó valor probatorio a la testimonial realizada ante notario público, para evidenciar la irregularidad en la casilla 2785 Contigua 1, consistente en que en la misma participaron 4 representantes del *PAN*, en lugar de los 2 legalmente permitidos; por lo que, señala, el hecho de que no exista acta de incidencia al respecto, o que el representante del *PVEM*, en dicha casilla, no hubiere firmado el acta de jornada electoral bajo protesta, no quiere decir que la irregularidad no se hubiera presentado.

Bajo esa lógica, aduce que, toda vez que la testimonial presentada como prueba fue realizada por el representante del *PRI*, es imparcial y objetiva y por tanto, suficiente para acreditar la irregularidad reclamada.

Finalmente, respecto al análisis del uso indebido de recursos públicos el partido actor afirma que las pruebas aportadas en la instancia local eran suficientes para acreditar la entrega de recursos de programas sociales a cambio del voto en favor del *PAN*.

Sin embargo, refiere que el *Tribunal local* se limitó a restarles valor por considerarlas como pruebas técnicas que no se encontraban adminiculadas con algún otro medio probatorio, pero omitió valorarlas en conjunto con las testimoniales que allegó, levantadas ante la fe de notario público. En tal sentido, al haberse realizado una valoración individual de probanzas, se violan los principios rectores de la prueba en perjuicio del *PVEM*.

4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos en el orden señalado, a fin de determinar si es correcta o no la resolución del *Tribunal local* o si, por el contrario, asiste razón al actor y procede revocar la determinación, al estar indebidamente fundada y motivada, aunado a la indebida valoración probatoria que aduce.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe confirmarse la resolución controvertida, que confirmó el cómputo municipal, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, respecto de la elección del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, al desestimar los planteamientos del *PVEM*, concretamente por no actualizarse las causales de nulidad de recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la elección y la referente a existir violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado; al determinarse la ineficacia de los planteamientos del partido actor para controvertir y confrontar las consideraciones del *Tribunal local*, en cuanto a la fundamentación y motivación utilizada para razonar su decisión, así como a la valoración probatoria recaída a los medios aportados.

4.3.1. Justificación de la decisión

4.3.1.1. Marco normativo

• Causales de nulidad de votación contempladas en la *Ley Electoral local*.

El artículo 431, fracciones, IV y IX, de la *Ley Electoral local* establece que se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

• Causales de nulidad de la elección por violaciones graves a los principios constitucionales

Por su parte, el artículo 436 de la referida ley, establece como causal de nulidad de la elección recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña.

4.3.1.2. Los agravios del *PVEM* resultan genéricos e insuficientes para combatir las consideraciones del *Tribunal local*, por cuanto hace a la causal de nulidad de la fracción IV del artículo 431, de la *Ley Electoral local*

Para esta Sala Regional resulta **ineficaz** el agravio del partido político actor, por el que señala que la resolución controvertida transgrede los principios de debida fundamentación y motivación, así como la debida valoración probatoria, ya que, el *Tribunal local*, en el análisis de la causal de nulidad referente a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, sostuvo que el retraso en la apertura de casillas debe obedecer a una causa injustificada. Aduciendo que, contrario a lo razonado por el tribunal responsable, en todo caso, corresponde a los funcionarios de casilla justificar la apertura tardía.

La ineficacia del planteamiento radica en que el actor no combate frontalmente las consideraciones del *Tribunal local* al analizar la causal invocada. Ello, debido a que, contrario a lo alegado, razonó que las constancias del expediente eran insuficientes para acreditar la apertura tardía de casilla, aunado al hecho que, en todo caso, no se demostraba la determinancia en el resultado de la votación, es decir, a cuántas personas se había impedido sufragar, debido a la irregularidad aducida, y que ello se vinculara con los resultados electorales.

Al respecto, la sentencia expuso que, por lo que refiere a la casilla 2778 Contigua 3, en la que se hizo valer dicha causal de nulidad, del acta de escrutinio y cómputo no existía anotación relacionada con el horario de inicio de la votación, ni manifestaciones por parte de la persona representante de casilla o presentación de escrito alguno.

Si bien, el *PVEM* sostiene que los razonamientos del *Tribunal local* son imprecisos, puesto que, a su juicio, corresponde al funcionariado de casilla justificar la apertura y recepción de la votación fuera de los horarios establecidos para ello, debe hacerse una aclaración, ya que lo que en realidad refirió el tribunal responsable fue que la carga de probar la apertura tardía de la casilla correspondía al actor, en términos del artículo 417 de la *Ley Electoral local*, circunstancia que no había ocurrido en ese sentido, mas no que tuviera que razonar si fue justificada o no.

Ello, enfatizó, porque ante la ausencia de elementos que hagan factible el análisis correspondiente, no es posible determinar que la casilla se instaló de



17



manera tardía, ni que, por tal circunstancia, un número importante del electorado se retiró sin emitir sufragio; por lo que debe presumirse que la recepción de la votación se realizó en el horario previsto.

De igual forma, el *Tribunal local* señaló que, con independencia de que el partido actor había adjuntado una hoja denominada *incidente*, presentada por su representante ante la casilla, que refiere: *se inicia votaciones siendo las 09:06 horas*, se trata de una documental privada que carece de valor probatorio pleno, al no estar vinculada con otro medio, por ello la estimó insuficiente para acreditar la circunstancia señalada; aunado al hecho de que el accionante fue omiso en aportar medios de convicción suficientes para acreditar que el hecho fue determinante, en cuanto al número de personas que dejó de votar por esa causa, por lo que de igual forma resultaría infundado.

Razonamientos respecto de los que no se inconforma el *PVEM*, ni tampoco refiere haber aportado elementos de convicción para señalar el número de votantes que se vieron obstaculizados para emitir su voto y que ello fuera determinante para el resultado de la votación; por ello que su planteamiento resulte ineficaz, ante la insuficiencia para atacar y derrotar las consideraciones del tribunal responsable.

En este sentido, dada la ineficacia de los planteamientos hechos valer por el *PVEM*, no se logra desvirtuar la motivación y fundamentación de la decisión del *Tribunal local*, ni la valoración probatoria realizada en el análisis de la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 431, de la *Ley Electoral local*.

4.3.1.3. La valoración probatoria realizada por el *Tribunal local* no se desvirtúa por los planteamientos del partido actor, en lo que ve al estudio de la causal de nulidad de elección prevista por la fracción IX del artículo 431, de la *Ley Electoral local* y uso indebido de recursos públicos

En lo que refiere al agravio de indebida motivación y valoración probatoria, relacionada con el estudio de la causal de nulidad de la fracción IX del artículo 431, de la *Ley Electoral local* atinente a que se ejerza violencia física o presión sobre los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, esta Sala Regional lo estima, de igual forma, **ineficaz** para derrotar los razonamientos de la sentencia controvertida.

Ello, toda vez que el actor se limita a relatar que el tribunal responsable indebidamente motivó y valoró el material probatorio, sin señalar de forma

concreta y precisa, cuál debió ser la motivación aplicable al caso. De igual forma, la ineficacia respecto a la valoración probatoria obedece a que el *PVEM* no combate las consideraciones del *Tribunal local* para determinar que las testimoniales, aunque ratificadas ante notario, son solamente declaraciones unilaterales de quien las expresa, así como que no especifica con cuáles medios probatorios distintos debieron adminicularse para adquirir una fuerza probatoria mayor o plena.

En el análisis de esta causal, el *Tribunal local* enfatizó que, si bien, las conductas narradas son constitutivas de presión en el electorado, lo cierto es que no se actualizan con el mero hecho de afirmar que estas ocurrieron, sino que deben estar respaldadas con medios de prueba suficientes y eficaces para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, efectivamente, acontecieron para acreditar su existencia y, en su caso, atendiendo a su magnitud, considerar la configuración de actos de presión sobre los votantes que pudieran calificarse como graves y determinantes, para acarrear la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

En concatenación con lo anterior, el actor omite controvertir el aspecto relacionado con la determinancia de los aducidos actos de presión, ya que la sentencia concluyó que, en todo caso, se actualizaría la inoperancia de sus alegaciones, en tanto que solo lograría acreditar que se persuadió a una sola persona para votar en favor del *PAN*, cuestión que no estimaba determinante para el resultado de la votación, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 143 votos.

Bajo la misma línea argumentativa, la sentencia razona que, además de advertirse unilaterales, lo manifestado en las testimoniales son afirmaciones genéricas e imprecisas, que no expresan de manera clara circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni aportan elementos suficientes para advertir cuántas personas se vieron afectadas por esas situaciones, por lo que no es posible concluir que tales hechos ocurrieron y que son determinantes para acreditar a causal de nulidad invocada.

Cuestiones anteriores que, para esta Sala Regional, era preciso que el *PVEM* combatiera a efecto de analizar la contradicción entre sus consideraciones y los razonamientos del *Tribunal local*, por lo que, ante su ausencia, su agravio resulta **ineficaz**.

En esta línea argumentativa, por lo que refiere a la inconformidad relacionada con que el *Tribunal local* no otorgó valor probatorio al escrito de protesta



presentado respecto de la casilla 2778 Contigua 3, así como que la responsable dejó de atender la situación correspondiente a que los presidentes de diversas casillas se negaron a asentar incidencias, de igual forma es **ineficaz**.

La calificativa obedece a que, en primer término, el *Tribunal local* sí se pronunció respecto de las circunstancias alegadas, precisando que los escritos que se presentaron por las representaciones del *PVEM* tenían sólo valor indiciario al constituir declaraciones unilaterales que no se encontraban adminiculadas con otros medios probatorios; máxime que no existían incidencias al respecto, que se desprendieran de la documentación electoral oficial.

Así, de la sentencia se advierten los razonamientos referentes a que, si bien, el *PVEM*, para demostrar la presión sobre el electorado en la casilla 2778 Contigua 3, ofertó una documental privada consistente en el escrito de protesta realizado por su representante ante dicho centro de votación, lo cierto era que la examinada documental resultaba insuficiente para acreditar las afirmaciones que contiene, debido a ser declaraciones unilaterales que no se encuentran corroboradas con otro elemento de prueba.

Respecto a la negativa de recibir o asentar incidencias, en las casillas 2778 Básica, 2778 Contigua 1 y 2778 Contigua 3, el *Tribunal local* desestimó las probanzas aportadas al ser manifestaciones unilaterales, aunado al hecho que, de ninguna se desprendía expresión, respecto a que, los integrantes de las mesas directivas de casilla se hubieren rehusado a recibir escritos de protesta de los representantes del *PVEM*, sino que refieren otros hechos.

Aspectos anteriores que el actor omite controvertir de forma eficaz en cuanto al alcance probatorio de los medios ofertados, así como a que, por qué es que no deben tenerse como jurídicamente correctas las conclusiones del *Tribunal local* respecto a que los hechos narrados en las probanzas no se desprendían las expresiones conducentes. De ahí la ineficacia de su planteamiento.

Asimismo, para este Tribunal Federal, resulta **ineficaz** la alegación atinente a que se restó valor probatorio a la testimonial realizada ante notario público, para evidenciar la irregularidad en la casilla 2785 Contigua 1, consistente en que en la misma participaron 4 representantes del *PAN*, en lugar de los 2 legalmente permitidos.

Señalando, además, que el hecho de que no exista acta de incidencia al respecto, o que el representante del *PVEM*, en dicha casilla, no hubiere firmado el acta de jornada electoral bajo protesta, no quiere decir que la irregularidad no se hubiera presentado. Así como que, toda vez que la testimonial fue realizada por el representante del *PRI*, es imparcial y objetiva y, por tanto, suficiente para acreditar la irregularidad reclamada.

La ineficacia del planteamiento se actualiza en atención a que lo manifestado por el *PVEM* son expresiones dogmáticas que, por una parte, reiteran la inconformidad hecha valer en la instancia local, y por otra, no las sustenta en la legislación aplicable, es decir, no precisa por qué es que el hecho de que no se hubiera firmado el acta de jornada electoral bajo protesta, respecto a la incidencia señalada, es insuficiente para arribar a las conclusiones jurídicas, a las que llegó el *Tribunal local*, ni tampoco combate lo razonado respecto a que, de la documentación electoral oficial, no se desprendía la incidencia señalada.

De igual forma, en lo que refiere a que la prueba ofertada era imparcial y objetiva por el hecho de ser un testimonio de una representante de otro partido político ajeno a la litis, es insuficiente para derrotar los razonamientos de la sentencia, en lo que ve a la insuficiencia probatoria, al ser solo una declaración unilateral ratificada ante notario, respecto de hechos de los que no existe certeza de su existencia, o ante la aducida falta de espontaneidad al haberse rendido hasta ocho días después de celebrada la jornada electoral. De ello su ineficacia.

Finalmente, respecto al análisis del uso indebido de recursos públicos el partido actor afirma que las pruebas aportadas en la instancia local eran suficientes para acreditar la entrega de recursos de programas sociales a cambio del voto en favor del *PAN*. Refiriendo que el *Tribunal local* se limitó a restarles valor por considerarlas como pruebas técnicas que no se encontraban adminiculadas con algún otro medio probatorio, pero omitió valorarlas en conjunto con las testimoniales que allegó, levantadas ante la fe de notario público.

El agravio resulta **ineficaz**, en virtud de que el *Tribunal local* valoró cada una de las probanzas ofrecidas y aportadas, detallando de forma pormenorizada el contenido que de cada una se advertía, y precisando qué era lo específicamente acreditaban, ello mediante la inserción de distintas tablas.

Al respecto, el actor no combate frontalmente los razonamientos de la sentencia con relación a lo argumentado en cuanto a la deficiencia de



circunstancias de modo, tiempo y lugar que les adjudicó el tribunal responsable a los medios probatorios, vinculados a las irregularidades señaladas.

Es decir, al *PVEM* correspondía la carga de demostrar que, contrario a los razonamientos del *Tribunal local*, las probanzas aportadas demostraban circunstancias específicas que evidenciaban el uso indebido de recursos públicos a través de programas sociales, desvirtuando las consideraciones de la sentencia, que se encaminaron a señalar que las imágenes contenían solo propaganda electoral no prohibida, lonas, pinta de bardas, o audios de invitación a eventos organizados por el *PAN* como festejo al día de las madres o de la niñez; circunstancia que omite controvertir el partido actor, limitándose a realizar manifestaciones genéricas en el sentido de que, a su juicio, las pruebas sí eran suficientes, para demostrar la irregularidad señalada.

Del mismo modo, el *PVEM* debía evidenciar en esta instancia, como es que, contrario a lo razonado en la sentencia local, las personas que aparecen en las imágenes y videos, a las que se les otorga material de construcción, calentadores, tarjetas rosas o dinero, se le hubiera condicionado la entrega a cambio del voto por alguna fuerza política, o bien, que dichas personas se desempeñaron como funcionariado de casilla, con una actuación parcial o en favor del *PAN*.

El actor tampoco combatió lo referente a que, de los informes rendidos por la Tesorería Municipal y la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Tierra Blanca, no se advirtiera que se hubieran entregado beneficios de apoyos sociales a las personas que se enlistaron o que la entrega de programas hubiera acontecido de forma ilegal.

Asimismo, no emite inconformidad, ni hace señalamiento alguno en cuanto a la indebida apreciación de las reglas de valoración probatoria contenidas en el artículo 359, de la *Ley Electoral local*, relacionado al análisis conjunto de los medios de prueba aportados, ya que en ese aspecto, el Tribunal local razonó que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, resultaban insuficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos y presión hacia el electorado, así como la presunta parcialidad de las personas que fungieron como representantes de las mesas directivas el día de la jornada electoral.

Por cuanto hace a las testimoniales ratificadas ante notario público, el *PVEM* no emite manifestación concreta para desvirtuar las conclusiones de la sentencia impugnada, mucho menos expone con cuáles medios de prueba

debieron ser adminiculadas para alcanzar la fuerza convictiva requerida para acreditar los hechos de los que se inconformó. Por ello que, ante la falta de contradicción concreta, respecto a los razonamientos del *Tribunal local*, su agravio también resulte ineficaz.

En tal virtud, dada la ineficacia de los planteamientos hechos valer por el *PVEM*, no se logra desvirtuar la valoración probatoria realizada por el *Tribunal local* al material obrante en el expediente de origen y, por ello, deben subsistir el análisis y conclusiones de la sentencia, por cuanto hace a la causal de nulidad consistente en existir violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o el electorado, prevista en la fracción IX, del artículo 431, de la *Ley Electoral local*, así como a lo que ve al uso indebido de recursos públicos.

Consecuentemente, ante la ineficacia de los agravios del partido actor, lo conducente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada, en la materia de controversia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

22

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.